

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Número suelto 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Fago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A CINCUENTA CENTIMOS LINEA

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

DECRETOS

El Real decreto de 29 de agosto de 1923, al regular la manera cómo habían de enajenarse los bienes inmuebles de las Fundaciones de Beneficencia particular o mixta, se preocupó fundamentalmente de asegurar su mayor valoración en provecho de los intereses benéficos, y por eso estableció como norma general la pública subasta, en la que, por tanto, la libre concurrencia de licitadores alejaba toda posibilidad de convivencia dañosa a aquellos fines, sin más excepción de aquel principio que las establecidas por respeto a la voluntad de los fundadores y a los derechos de ciertos arrendatarios.

Pero aquel Real decreto no ha previsto que, en algunos casos, la rigidez del principio de la necesidad de la pública subasta produce en la práctica consecuencias contrarias a las que se trataban de obtener, pues o bien las segundas o posteriores licitaciones sirven para desvalorizar los bienes, o bien la falta de licitadores impide que tengan una transformación y un rendimiento adecuados.

Por otra parte, el Real decreto de 23 de agosto de 1923, se refiere única y exclusivamente a las ventas de inmuebles, pero no a las permutas, que en muchos casos son tan convenientes a los intereses de las Fundaciones como aquellos otros contratos, y como la falta de regulación sobre estos extremos plantea a menudo dudas y dificultades que interesa aclarar y resolver, parece natural aplicar a las permutas de inmuebles de la Beneficencia particular o mixta, análogas reglas a las establecidas para los contratos de venta, aunque con las modificaciones que su especial naturaleza exige, entre las que figura como esen-

cial la imposibilidad de la subasta, por la circunstancia de estar previamente determinado quién haya de ser el adquirente de los bienes permutados.

Por todas las consideraciones expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Sanidad y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se modifica el artículo 7.º del Real decreto de 29 de agosto de 1923, sobre enajenación de bienes inmuebles de Fundaciones de Beneficencia particular o mixta, en el sentido de adicionarle, con el número tres, el apartado siguiente:

«Si después de celebrada sin resultado la primera subasta, existiese una propuesta de compra que cubra el tipo que sirvió de base a la licitación, el Ministerio podrá autorizar la enajenación directa, sin necesidad de nueva subasta, e igual autorización podrá recaer después de celebrada sin resultado la segunda licitación y antes de celebrarse nuevo remate, si existiese oferta que cubra el tipo de dicha segunda subasta.»

Después de celebrarse tres subastas sin que hubiese licitadores, el Ministerio podrá autorizar la enajenación directa por el tipo, cuando menos, que sirvió de base a la tercera licitación, sin sujeción a tipo, si el valor de cada inmueble es inferior a 1.000 pesetas o amenaza ruina. Si no concurre alguna de estas dos circunstancias no podrá autorizarse la enajenación por tipo inferior al de la tercera subasta, sin que al cabo de un año, cuando menos, se celebren otras tres nuevas licitaciones. En todo caso el Ministerio podrá resolver libremente, tanto si las autorizaciones han sido solicitadas por los Patronatos, como si el expediente de enajenación se hubiere instruido de oficio.

Artículo 2.º Podrán autorizarse por el Protectorado las permutas de bienes inmuebles de Fundaciones de

Beneficencia particular o mixta entre sí o con otros inmuebles de propiedad privada, ya de oficio o a instancia de todos los Patronatos interesados, previo un expediente especial, que estará integrado por los siguientes documentos:

a) Proyecto de contrato, en el que se incluirá el abono en todo caso de la diferencia del valor entre los inmuebles que se trata de permutar.

b) La certificación a que se refiere el apartado b) del artículo 2.º del Real decreto de 29 de agosto de 1923. El pago de los honorarios de peritación será de cuenta exclusiva del particular adquirente o a prorrata entre ambas Fundaciones, si todos los bienes permutados son de Beneficencia; pero en este caso habrá de acompañarse previamente el proyecto de contrato, el presupuesto del importe de estos honorarios, antes de que se verifiquen los trabajos de peritación, paralizándose mientras tanto el expediente.

c) La certificación a que se refiere el apartado c) de aquel Real decreto, extendida a todos los bienes de que se trata de permutar, de la Fundación o Fundaciones interesadas.

d) La certificación a que se refiere el apartado d) del mismo precepto; y

e) Certificación expresiva de la situación en el Registro de la Propiedad de los inmuebles cuya permuta se proyecta.

Recibidos estos documentos en el Ministerio deberán cumplirse los trámites de los apartados primero y segundo del artículo 57 de la Instrucción del Ramo de 14 de marzo de 1899, con citación directa de los arrendatarios de las fincas a que la permuta afecte.

Artículo 3.º Todas las referencias que el Real decreto de 29 de agosto de 1923 hace al Ministerio de la Gobernación se entenderán aplicables al de Trabajo, Sanidad y Previsión, que actualmente ejerce el

Protectorado sobre la Beneficencia particular o mixta.

Dado en Madrid a veintiséis de julio de mil novecientos treinta y cinco.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, Federico Salmón Amorín.

La Ley de 16 de julio de 1935, que ha reformado la de 27 de noviembre de 1931, referente a la constitución y funcionamiento de los Jurados mixtos, dispone en su base 3.ª, que quedan suprimidos los Tribunales industriales, entendiéndose ampliada la competencia de los Jurados mixtos en materia contenciosa, en cuanto hace referencia al apartado segundo del artículo 19 de la expresada Ley de 27 de noviembre de 1931, sin limitación alguna de cuantía y a los efectos que, en la actualidad, competen a los Tribunales industriales, en virtud del artículo 435 del Código de Trabajo. Pero es notorio que son muchos los Jurados mixtos, y a ello obedeció, en parte, el Decreto de 13 de diciembre de 1934, que desde los sucesos provocados por la huelga del 5 de octubre último, se hallan incompletos en su composición, por encontrarse suspendidas o disueltas las Asociaciones obreras que los eligieron por haber sido detenidos o haberse ausentado algunos de sus Vocales, y que, además, en otros organismos mixtos, a tenor de lo prescrito en el artículo 103 de la propia Ley de 27 de noviembre de 1931, ha finalizado el mandato de las representaciones profesionales, habiéndose dispuesto por la Orden de 10 del corriente, que, a partir del 15 de septiembre próximo, se proceda a su renovación.

No es, pues, oportuno que se interrumpa el curso de litigios cuya tramitación haya comenzado, máxime teniendo en cuenta que están los Jurados mixtos en período de ser reorganizados y que una mayor acumulación de expedientes sería

causa de retraso y de perjuicio para los intereses que en ellos se ventilan y para el rápido despacho de tales asuntos.

Del mismo modo, hasta que se organice y funcione el Tribunal Central a que se refiere la base 3.^a de la Ley de 16 de julio de 1935, es necesario mantener el régimen actual de tramitación de recursos, tanto el establecido por el artículo 480 y siguientes del Código de Trabajo, contra las sentencias de los Tribunales industriales, como el que se observa respecto de los fallos de los Jurados mixtos en materia de reclamaciones individuales, con arreglo a la Ley de 27 de noviembre de 1931.

Por estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Sanidad y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Tribunales industriales continuarán entendiéndose en los asuntos cuya competencia les estaba atribuida, interin se proceda a la renovación de las representaciones profesionales de los Jurados mixtos, de acuerdo con lo preceptuado en la Orden de 10 del actual.

Artículo 2.º En los recursos contra los fallos de los Tribunales industriales en estas materias, se seguirán aplicando las reglas del artículo 480 y siguientes del Código de Trabajo, hasta tanto funcione en la integridad de sus facultades el Tribunal Central que ha de crearse con arreglo a la base 3.^a de la Ley de 16 de julio de 1935.

Artículo 3.º Asimismo, mientras no actúe dicho Tribunal Central, continuará observándose la tramitación actualmente en vigor, en los recursos que se entablen contra los acuerdos de los Jurados mixtos, dictados en demandas de despido y cuestiones sobre abono de jornales, pago de horas extraordinarias, diferencia de salarios y otras análogas, dentro de la competencia asignada a dichos organismos, en el apartado segundo del artículo 19 de la Ley de 27 de noviembre de 1931.

Dado en Madrid a veintiséis de julio de mil novecientos treinta y cinco.—Niceto Alcalá Zamora y Torres.—El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, Federico Salmón Amorín.

(Gaceta 27 julio 1935).

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

ORDENES

Ilmo. Sr.: En el recurso Contencioso-administrativo número 11.327, promovido por el Ayuntamiento de Burgos, contra Orden de este Ministerio de 16 de enero de 1931, mediante la que se resolvió el expediente sobre autorización a dicho

Ayuntamiento para enajenar una parcela de terreno sobrante de vía pública, con obligación de abonar el 20 por 100 de la venta que corresponde al Estado, la Sala correspondiente ha dictado, con fecha 29 de junio último, sentencia con el siguiente fallo:

«Fallamos que demos absolver y absolvemos a la Administración general del Estado del recurso interpuesto y de la demanda formalizada a nombre del Ayuntamiento de Burgos, contra la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 16 de enero de 1931, por la que, de conformidad con el de Hacienda, se autorizó a dicho Ayuntamiento para enajenar una parcela sobrante de vía pública con destino a edificación y con la obligación, por parte del mismo, de satisfacer el importe del 20 por 100 de la venta que corresponde al Estado; cuya Real orden, en todas sus partes, declaramos firme y subsistente.»

En vista de dicho fallo, he dispuesto que la expresada sentencia se cumpla en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 27 de julio de 1935.—P. D., J. Martí de Vesés.—Señor Director general de Administración.

Excmo. Sr.: Con objeto de sujetar a normas de información concretas las concesiones de creación y supresión de puestos del Instituto, así como el incremento o reducción de las dotaciones que los integran,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Toda solicitud que promuevan los Ayuntamientos a este Ministerio en súplica de que se les conceda un puesto de la Guardia civil o incremento de la dotación del existente, lo harán por conducto de los Gobernadores civiles, cuyas autoridades emitirán su informe, previo el del Jefe de la Comandancia, que unirán al suyo, concretándolo a si lo consideran o no conveniente para el servicio y si cuentan con fuerza disponible en la plantilla de la Comandancia. La resolución que recaiga por este Departamento será comunicada a los Gobernadores civiles, para que por este conducto llegue a conocimiento de la Corporación municipal correspondiente.

2.º Cuando sean entidades o particulares los que promuevan la solicitud, lo harán por conducto de los Ayuntamientos respectivos que las cursarán al Gobernador civil, procediéndose por dichas Autoridades en la forma que se señala en el caso anterior.

3.º Las propuestas de supresión y traslados de puesto por deficiencia de acuartelamiento o por no convenir al servicio serán cursadas a este

Departamento por los Gobernadores civiles, los que unirán a su informe el del Jefe de la Comandancia.

4.º Por la Inspección general de la Guardia civil se pondrá a despacho de este Ministerio la resolución de los expedientes de que queda hecha mención, llevándose en dicho Centro una estadística, por provincias, de este servicio, para la debida consulta y antecedentes.

Madrid, 19 de julio de 1935.—Manuel Portela.—Señores Inspector general de la Guardia civil, Director general de Seguridad y Gobernadores civiles de provincia.

(Gaceta 30 julio 1935.)

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Rectificación.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al 6 del mes actual, se publica un concurso de Secretarías municipales de primera categoría, y en las correspondientes a la provincia de Orense figura indebidamente la de Ibias, que corresponde a la de Oviedo, así como su dotación, que le corresponde la de 6.000 pesetas anuales, en vez de 5.000 con que aparece anunciada. Y asimismo la de La Peroja (Orense), que aparece dotada con 5.000 pesetas anuales, en vez de 6.000; que es el haber mínimo reglamentario.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, 26 de julio de 1935.—El Director general, J. Martí de Vesés.

(Gaceta 31 julio 1935.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

En cumplimiento de Orden de esta fecha se anuncia al turno de concurso de traslación la Cátedra de Filosofía del Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios y excedentes y auxiliares que determina la expresada Orden convocando al concurso.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que para los concursos establece el Real decreto de 17 de febrero de 1922.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento donde sirven, en su caso, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Para su admisión al concurso, y según la Orden de 23 de junio de 1931 (*Boletín* del 17 de julio), deberán acreditar aquéllos hallarse en

posesión del título profesional de Catedrático o del certificado de haber reclamado su expedición.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias, y, por medio de edictos, en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 20 de julio de 1935.—El Subsecretario, Rafael González Cobos.

(Gaceta 24 julio 1935).

Se halla vacante en el Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Santander la plaza de Catedrático de la asignatura de Historia Natural, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en el Decreto de 30 de abril de 1915 y Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios de Institutos Nacionales de Segunda enseñanza que desempeñen o hayan desempeñado asignatura igual a la vacante o de indudable analogía, en el término de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*. Para los de Canarias se considera ampliado este plazo en quince días.

El orden de preferencia para la resolución de este concurso será el que determina el citado Decreto modificado por el de 17 de febrero de 1922, teniéndose en cuenta lo prevenido en las demás disposiciones vigentes sobre la materia.

Los aspirantes, por conducto y con informe de sus Jefes inmediatos, cursarán sus instancias a este Ministerio, dentro del citado plazo, acompañadas de sus hojas de servicios (en las que harán constar hallarse en posesión del título profesional o haber hecho el depósito para obtenerlo, y los servicios profesionales, singularmente los que sean necesarios para optar o tener preferencia en el concurso objeto de esta convocatoria) más las publicaciones, etc., que sean pertinentes para justificar sus méritos a estos fines.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 24 de julio de 1935.—El Subsecretario, P. A., Rafael González Cobos.

(Gaceta 1 agosto 1935).

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Licenciado D. Amando Fernández Soto, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de este distrito,

Certifico: Que en los autos de que se hará mérito, se ha dictado por la Sala de lo civil de esta Audiencia la siguiente

Sentencia número 114.—En la ciudad de Burgos a 2 de julio de 1935. Vistos, en grado de apelación, ante la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial los autos de menor cuantía, sobre reclamación de cantidad, procedentes del Juzgado de primera instancia de esta ciudad, promovidos por D. Esteban Gallo Martínez, célibe, sacerdote, D.^a Petra Gallo Martínez, soltera, sus labores, los dos vecinos de La Molina de Ubierna, Sor María Asunción y D.^a Secundina Gallo Martínez, solteras, religiosa y sin profesión especial, vecinas de Burgos, D. Narciso, D.^a Felisa y D.^a Julia Gallo Martínez, labrador aquél y sus labores éstas, y D. Manuel Gallo y Gallo, mayor de edad, viudo, labrador y vecino de Robredo Temiño, representados por el Procurador don Luciano José Pérez Córdoba, bajo la dirección del Letrado don Aurelio Gómez, contra D. Ramón Quintana y López Dávalos, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Burgos, representado por el Procurador D. Alberto Aparicio, bajo la dirección del Letrado D. Pedro Alfaro, pendientes ante esta Sala a virtud de la apelación interpuesta por la parte demandada.

Aceptando los resultandos de la sentencia y auto aclaratorio apelados.

Resultando: Que admitida en ambos efectos la apelación interpuesta por la parte antes dicha, se elevaron los autos originales a esta Superioridad, previos citación y emplazamiento en forma de las partes, donde personado que estuvo el apelante se mandó formar y formó el apuntamiento, y seguido el asunto por sus trámites propios, se señaló la vista del mismo para el día 18 de junio último, en que se celebró con asistencia e informe de los Letrados defensores de las partes ya nombrados.

Resultando: Que en la tramitación de este juicio en ambas instancias se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente el Magistrado D. Vicente Pérez Gómez.

Aceptando en lo sustancial y en lo que no estén modificados por los siguientes los considerandos de la sentencia apelada y el primero y segundo del auto aclaratorio de 4 de febrero del corriente año; y

Considerando: Que siendo dos distintos los créditos que el deman-

dado tenía a favor de D. Narciso Gallo y sus consortes, uno de 6.000 pesetas, que les fué adjudicado en diferentes porciones en la herencia de su madre D.^a Bruna Martínez y otro de 7.109'50 pesetas, que consta en el documento privado de 18 de abril de 1932, la entrega de 500 pesetas hecha por dicho demandado y que consta en el recibo de 17 de abril de 1934, que obra al folio 29 de los autos, no puede tener otra aplicación que la que el mismo expresa, o sea por cuenta del capital que representa el documento de 1932 y no de los intereses como entiende el Sr. Gallo, por estar claramente expresado el concepto en el documento aludido que ha sido expresamente reconocido por la persona que lo firma, y no puede entenderse tampoco, como sostiene el demandado, que repetido documento envuelve un reconocimiento por parte del acreedor de que la única deuda pendiente que tenía el demandado en relación a sus contrarios era a la que hace alusión la entrega de las 500 pesetas, ya que la parte del crédito de 6.000 pesetas que se le adjudicó a D. Narciso Gallo en la partición o liquidación provisional de la herencia de su madre, conforme al documento obrante a los folios 14 al 18 de los autos, solo alcanza a la cantidad de 214'29 pesetas, y siendo mayor la entregada por Quintana, es lógico que fuera aplicada al crédito de más importancia.

Considerando: Que también deben ser imputables las 50 pesetas que recibió D. Narciso Gallo, según el documento privado de 26 de marzo de 1934, al mismo concepto de pago a cuenta de la obligación consignada en el documento de 1932, no obstante lo dicho por el expresado demandante al contestar a la cuarta de las posiciones que le fueron formuladas por su contrario, habida cuenta de que dicha manifestación aparece contradicha por la confesión del demandado en la posición séptima, en que afirma que a 50 pesetas referidas fueron entregadas en metálico, y no son, como dice Gallo, el precio de dos sacos de nitrato de cal, y no apareciendo probadas en los autos otras relaciones contractuales que las que se derivan de las obligaciones que se han discutido en este dicho juicio, a ellas han de aplicarse los pagos que aparezcan justificados.

Considerando: Que como consecuencia de la rebaja que ha de hacerse en cuanto a la cantidad principal reclamada, ha de declararse también la rebaja de los intereses correspondientes, y no estando liquidados por tanto dichos intereses hasta la resolución de este pleito, no puede ser condenado el demandado al pago del interés correspondiente a la suma que arroje los que resulten de esa liquidación, sino desde la firmeza de esta sentencia,

y debiendo tenerse en cuenta para el cómputo correspondiente la fecha del último pago aceptada por las partes, o sea la de 15 de mayo de 1933, respecto del recibo del año 1928 y la del 18 de abril del mismo año 1933, en lo que se refiere al documento de 1932, así como las de las entregas de 500 y de 50 pesetas que han sido apreciadas.

Considerando: Que al ser parcialmente revocada sin agravación la sentencia apelada, no cabe la expresa condena de costas que para otro caso ordena el artículo 710 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Vistas, con la disposición legal citada, las demás de pertinente aplicación,

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al demandado don Ramón Quintana y López Dávalos a que pague a los demandantes don Manuel Gallo y Gallo y D. Esteban, D.^a Petra, Sor María Asunción, doña Secundina, D. Narciso, D.^a Felisa y D.^a Julia Gallo Martínez, en el concepto en que han comparecido en este juicio, la cantidad de 6.000 pesetas que les adeuda, según recibo firmado en esta ciudad en 15 de mayo de 1928, la suma de 6.559'50 pesetas por consecuencia de la obligación contraída en el documento privado, fechado también en esta ciudad a 18 de abril de 1932, hecha ya la deducción de las entregas, una de 500 y otra de 50 pesetas, recibidas por D. Narciso Gallo, sumando la cantidad total que ha de entregar el Sr. Quintana, 12.559'50 pesetas, más los intereses de 4 por 100 anual de la primera cantidad, o sea la de 6.000 pesetas desde 15 de mayo de 1933, de 7.109'50 pesetas que comprendía el recibo del año 1932, desde 18 de abril de 1933 hasta 26 de marzo de 1934, desde esta fecha hasta 17 de abril del mismo año, de la cantidad de 7.059'50 pesetas, y desde la última fecha citada en adelante, de 6.559'50 pesetas y de la cantidad a que asciende la suma de los intereses expresados al mismo tipo del 4 por 100, desde la firmeza de esta sentencia, absolviendo al demandado de las demás peticiones de la demanda y sin hacer expresa condena de las costas de este juicio en ambas instancias.

En lo que esté de acuerdo con la presente la sentencia apelada, la confirmamos, revocándola en lo que no lo estuviere.

A su tiempo, devuélvase los autos al Juzgado de donde proceden con la correspondiente certificación y carta orden.

Así por esta nuestra sentencia, que a efectos de notificación fiscal se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Alfredo Alvarez = Vicente Blanco.—Dionisio Fernández.—Vicente Pérez.—Eduardo Ibáñez.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el se-

ñor Magistrado ponente D. Vicente Pérez Gómez en la sesión pública de la Sala de lo civil de la Audiencia Territorial de este distrito, en Burgos a 2 de julio de 1935, de que yo el Secretario de Sala, certifico.—Ante mí: Por mi compañero Sr. Fernández Soto, Antonio María de Mena.

La sentencia anterior es copia conforme con su original a que me remito y de que certifico. Y para que conste y tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo mandado en el Decreto de 2 de mayo de 1931, expido la presente en Burgos a 6 de julio de 1935.—Por el Licenciado Sr. Fernández Soto, Antonio María de Mena.

Don Rafael Dorao Arnáiz, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta capital,

Certifico: Que en los autos de que a continuación se hará mérito, se ha dictado la siguiente

Sentencia número 126.—En la ciudad de Burgos a 18 de julio de 1935. Vistos ante la Sala de lo civil de la Audiencia Territorial de esta capital los presentes autos de juicio de menor cuantía, procedentes del Juzgado de primera instancia del Distrito del Este de Santander, seguidos sobre reconocimiento de propiedad, entre partes, de la una como demandante D. Clemente García Luquero, médico y vecino de Santander, representado por el Procurador D. José Ramón de Echevarrieta, bajo la dirección del Letrado D. Pedro Alfaro y Alfaro, y como demandado D. Pedro Antonio Santiuste Villanueva, del comercio y de la propia vecindad, a su vez representado y defendido respectivamente por el Procurador D. Alberto Aparicio Vázquez y el Letrado don Juan Antonio Gutiérrez Moliner.

Aceptando los resultandos de la sentencia apelada que en dichos autos dictó el Juez de primera instancia del Distrito del Este de la ciudad de Santander en 3 de septiembre último, por la que desestimando la demanda promovida por D. Clemente García Luquero y sin especial condenación de costas, absolvió al demandado D. Pedro Antonio Santiuste Villanueva.

Resultando: Que contra relacionada la sentencia se interpuso por el demandante recurso de apelación, que fué admitido en ambos efectos, y remitidos en su consecuencia los autos originales a esta Superioridad, ante ella, una vez personadas las partes dentro del término legal del emplazamiento, se sustanció la alzada con arreglo a derecho, habiéndose celebrado la vista el día 29 de mayo último, con asistencia e informe de los expresados Letrados directores de una y otra parte contendiente.

Resultando: Que para mejor proveer y con suspensión del término

para dictar sentencia, se aportó a este rollo certificación literal de las inscripciones verificadas en el Registro de la Propiedad de Santander de las casas números 31 antiguo y 33 moderno, y 33 antiguo y 35 moderno de la calle de San Francisco, de dicha ciudad, a partir de la que se llevó a cabo el 26 de agosto de 1920 con motivo del fallecimiento de D.^a María Cruz Fernández Campillo, extensiva además a las que constaran en dicha oficina por separado, con respecto a los pisos segundos de ambos inmuebles; de cuya certificación resulta que a través de las diferentes inscripciones causadas por las diferentes transmisiones de dichas casas y en particular de los pisos segundos de cada una, no hay constancia de que de la número 31 antiguo y 33 moderno se segregara una habitación y se agregara a la señalada con el número 33 antiguo y 35 moderno.

Resultando: Que tanto en la sustanciación del pleito como en la de este recurso, se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente para este trámite el Ilmo. Sr. Presidente de la Sala D. Alfredo Alvarez Sancha.

Considerando: Que la acción reivindicatoria derivada directamente del dominio y concedida por la ley como medio de obtener la devolución de una cosa que nos pertenece y que otro indebidamente posee o injustamente detenta, exige para su éxito, con sujeción a la doctrina legal proclamada en relación al artículo 348 del Código civil, que por el propietario no solo se identifique la cosa que trata de reivindicar, sino que, mediante la presentación de un título legítimo acredite en forma fehaciente el dominio que reclama.

Considerando: Que la escritura pública otorgada el 22 de junio del año de 1933 ante la fe de D. Bernardo Ortiz, Notario de la ciudad de Santander, y presentada por el actor para cumplir con tan esencial requisito, reúne las condiciones de virtualidad y eficacia necesarias a los fines de tal justificación, por cuanto apareciendo de ella, que el actor D. Clemente García Luquero adquirió de D. Federico Mejías Gómez, a título de compra-venta, inscrita en el Registro de la Propiedad libre de toda carga y gravamen y en virtud del allanamiento de éste en el acto de conciliación que aquél le promoviera como trámite inicial e indispensable a su derecho de retraerlo, el piso segundo de la casa número 31 antiguo y 33 moderno de la calle de San Francisco, de dicha población, medianera con la número 33 antiguo y 35 moderno, compuesta de planta baja destinada a Almacenes y tiendas, piso principal, segundo, tercero, cuarto y boardillas, que linda al Norte o frente con la calle de San Francisco, al Sur o espalda con la de Juan Herrera, al

Este o izquierda con herederos de Francisco Rosillo y al Oeste o de recha con la casa mencionada, número 35 moderno y 33 antiguo, y que tiene de frente 9 metros 194 milímetros en la línea de la fachada principal, 11 metros 383 milímetros en la del Sur y 25 metros 355 milímetros en la de fondo Norte a Sur, resulta evidente que por tan perfecto y legítimo título queda evidenciado que al actor corresponde en pleno dominio, toda, absolutamente toda la planta de indicado piso segundo, comprendida dentro del área de superficie o de los linderos de la casa reseñada, y ello es lo que recibió del vendedor y lo que éste a su vez adquirió de sus causahabientes por iguales títulos en idéntica forma descritos, conforme aparece en la diligencia traída a este rollo para mejor proveer.

Considerando: Que a este estado legal no puede oponerse la situación de hecho creada en vida por D.^a María Cruz Fernández, dueña que fué de ambos inmuebles, y que hoy perdura de haber incorporado para su uso al piso segundo de la casa número 33 antiguo y 35 moderno una habitación titulada «despensa», correspondiente a igual piso de la número 31 antiguo y 33 moderno, que es la que en este pleito se discute y se trata de reivindicar: primero, porque para que la segregación de parte de una finca y su unión a otra surta sus naturales y debidos efectos, se requiere y es preciso, conforme al artículo 60 del Reglamento Hipotecario, la debida constancia en el Registro de la Propiedad, dato que no aparece ni resulta de aquella diligencia acordada en uso de las facultades que a todo Tribunal confiere el 340 de la ley de Enjuiciamiento civil; segundo, porque el abandono o dejación de sus derechos por parte del vendedor de dicho piso segundo de la casa número 31 antiguo y 33 moderno y de sus anteriores transmitentes, sea cualquiera su causa, y máxime si esta obedece a relaciones de amistad y a ser enemigo de discusiones, folio 30 vuelto, no puede perjudicar los del adquirente y apelante en este recurso, quien por título legítimo adquirió íntegramente, como queda expresado, toda la planta del piso segundo de la tan repetida casa número 31 antiguo y 33 moderno, como antes y en igual forma lo adquirieron los compradores de quienes trae causa; y tercero, porque habiendo comprado el demandado por escritura pública de 14 de octubre de 1931, también inscrita, el piso segundo de la casa número 33 antiguo y 35 moderno, cuyo lindero Este o izquierda es la medianera número 31 antiguo y 33 moderno, es del mismo modo evidente y palmario, que éste, al igual que el demandante Sr. García Luquero, adquirió tan solo la planta comprendida dentro de su superfi-

cie, sin agregación legal de la habitación discutida, que por tanto solo posee sin inscribir; y así como la posesión inscrita produce mientras subsiste iguales efectos que el dominio en favor del poseedor, conforme a los artículos 41. de la ley Hipotecaria y 446 del Código civil, la no inscrita no puede perjudicar a tercero, a tenor del artículo 35 de aquella ley sustantiva, concepto o consideración del que indudablemente goza el actor, ya que parece lógico que las palabras con que comienza el artículo 1949 de este Código civil «contra un título inscrito» se refieran a todo título inscrito y especial y singularmente al del dueño que tenga registrado su derecho, y diciéndose a continuación que ésta, o sea la prescripción, no tendrá lugar sino en virtud de otro título inscrito, parece indicar que los bienes cuyo dominio consta razonado en el Registro de la Propiedad no pueden prescribirse por el término ordinario, sino en virtud de un justo título también inscrito.

Considerando: Que justificado de modo tan cumplido el dominio de la habitación discutida a favor del demandante D. Clemente García Luquero y reconocido por el demandado que él la utiliza desde que compró por aquel título el piso segundo de la casa medianera número 33 antiguo y 35 moderno de la calle de San Francisco, de la ciudad de Santander, no existiendo por tal motivo discrepancia alguna en su identidad, quedan justificados los requisitos necesarios a la acción ejercitada en esta litis, que por tanto debe prosperar por ser la procedente, revocando al efecto el fallo recurrido, sin declaración especial sobre las costas causadas en ambas instancias, por no apreciarse temeridad ni mala fe en ninguno de los litigantes.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación,

Fallamos: Que revocando como revocamos la sentencia apelada que en estos autos y con fecha 3 de septiembre último dictó el Juez de primera instancia del Distrito del Este de la ciudad de Santander, debemos condenar y condenamos a don Pedro Santiuste Villanueva a reintegrar y poner en posesión del demandante D. Clemente García Luquero, la habitación de su propiedad, correspondiente al piso segundo de la casa número 31 antiguo y 33 moderno, que hoy utiliza sin derecho, cerrando al efecto el hueco practicado en la pared medianera de dicha casa con la número 33 antiguo y 35 moderno, todo sin declaración especial sobre las costas de las dos instancias.

A su tiempo, y con certificación de la presente, devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo

de Sala, y que para conocimiento del Ministerio Fiscal se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Alfredo Alvarez,—Vicente Blanco.—Dionisio Fernández.—Vicente Pérez.—Eduardo Ibáñez.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a los efectos acordados en la sentencia, expido la presente que firmo en Burgos a 19 de julio de 1935.—Ante mí: El Secretario de Sala, Antonio María de Mena.

Don Antonio María de Mena y San Millán, Magistrado de Audiencia provincial y Secretario de Sala de la Territorial de Burgos,

Certifico: Que en los autos de que a continuación se hará mérito, se ha dictado la siguiente

Sentencia número 122.—Señores: D. Alfredo Alvarez Sancha, D. Dionisio Fernández Gausi, D. Vicente Pérez Gómez y D. Eduardo Ibáñez Cantero. En la ciudad de Burgos a 13 de julio de 1935. Vistos, en grado de apelación, ante la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, sobre indivisión de una finca, procedentes del Juzgado de primera instancia de Reinosa, seguido entre partes, como demandante D.^a Severina Gutiérrez Gutiérrez, asistida de su esposo D. Santiago Macario Corral, mayores de edad, labradores, vecinos de Orzales, representados por el Procurador D. Guzmán Pisón y defendidos por el Letrado D. Luis García Lozano, y como demandada D.^a Petra Gutiérrez Gutiérrez, también asistida de su esposo D. Restituto Martínez López, de las mismas circunstancias y vecindad que los anteriores, los cuales no se personaron en esta instancia.

Aceptando los resultandos de la sentencia dictada en el Juzgado de primera instancia de Reinosa en 14 de febrero del corriente año; y

Resultando: Que contra la mencionada sentencia se interpuso recurso de apelación por la parte actora, y una vez admitido con los emplazamientos debidos, se remitieron los autos a esta Superioridad, donde hecho turno de ponencia y formado el apuntamiento, se cumplió con el trámite de instrucción, señalándose día para la vista, en cuyo acto por el Letrado de la parte apelante se informó en armonía con sus pretensiones de autos.

Resultando: Que en la sustanciación de ambas instancias se observaron las prescripciones legales.

Siendo ponente el Magistrado don Dionisio Fernández Gausi.

Aceptando en lo pertinente los Considerandos de la sentencia apelada, y

Considerando: Que el principio admitido en nuestro Código de que ningún propietario esté en la obligación de permanecer en la comu-

idad, tiene su efectividad, con relación al hecho debatido en estos autos, en el también precepto del Código civil de que en el caso de que la cosa fuere indivisible, extremo en el que están de acuerdo los ahora litigantes, se procederá a la venta y reparto del precio, pero bien entendido que todo ello está subordinado a la precisa condición de que previamente conste que entre los condueños no existe avenencia respecto a que se adjudiquen a uno de ellos, indemnizando a los demás.

Considerando: Que así planteada la cuestión, y relacionándola ya con el examen de lo diligenciado, parece que la demandante, con independencia de la parte que por herencia le correspondió en el inmueble objeto de contienda, adquirió de otro copartícipe, su hermano, la porción a éste asignada, adquisición que hizo mediante contrato en documento privado, documento éste que sin entrar a determinar sobre su ineficacia o nulidad, por no ser objeto de petición en la controversia fundamental del pleito, debe sin embargo ser estudiado en el sentido de que al amparo de él ningún derecho se pueda ahora ejercitar, pues uno de los contratantes, el vendedor, estaba afecto al cumplimiento de cláusula testamentaria que le imponía obligación de no poder enajenar durante determinado lapso de tiempo, que al presente todavía está sin transcurrir.

Considerando: Que por lo expuesto, resulta como hecho al que hay que atenerse para dictar esta resolución y como presunción fundada a fines del litigio, que en realidad el inmueble discutido cabe pertenecer a proindivisión también a otro condueño, además de demandante y demandada, que para nada figura ni fué parte en el pleito, y tanto por ésto, como porque no consta, se dé el caso antes indicado de que falte acuerdo respecto a que se adjudique a uno de ellos, indemnizando a los otros, existe la imposibilidad de acceder a lo pretendido en la demanda, pues lo convenido por las partes contendientes por sí solas, y como si fuesen únicos dueños del inmueble, no obstante haberlo consignado en acto conciliatorio, carece de virtualidad por los razonamientos de que se deja hecha mención.

Considerando: Que personada en esta alzada una sola parte, ninguna declaración procede hacer sobre la condena en costas de segunda instancia.

Vistas las disposiciones aplicables,

Fallamos: Que confirmando la sentencia apelada, debemos absolver y absolvemos a D.^a Petra Gutiérrez Gutiérrez de la demanda contra ella promovida en estas actuaciones por D.^a Severina Gutiérrez Gutiérrez, sin declaración de condena en cos-

tas en ninguna de ambas instancias. Con certificación de la presente, devuélvase los autos originales al Juzgado de su procedencia para su debido cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, que a efectos de notificación fiscal se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Alfredo Álvarez.—Dionisio Fernández.—Vicente Pérez.—Eduardo Ibáñez.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el señor D. Dionisio Fernández Gausi, Magistrado Ponente en este pleito, celebrando audiencia pública en el día de hoy, de que certifico. Burgos 13 de julio de 1935.—Ante mí, Antonio María de Mena.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente que firmo en Burgos a 29 de julio de 1935.—Antonio María de Mena.

Licenciado D. Amando Fernández Soto, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos y del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo,

Certifico: Que en el recurso contencioso-administrativo de que se hará mérito, se ha dictado por el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo la siguiente

Sentencia número 58.—En la ciudad de Burgos a 28 de diciembre de 1934.—Señores: Excmo. Sr. Presidente, D. Manuel Gómez Pedreira; Magistrados, D. Dionisio Fernández Gausi y D. Vicente Pérez Gómez; Vocales, Excmo. Sr. D. Santiago Neve Gutiérrez y D. Miguel García de Obeso.—En el recurso contencioso-administrativo seguido ante este Tribunal provincial por D. Rosendo Diego Fernández, mayor de edad, casado, comerciante y vecino de Gijano, bajo la representación y dirección del Letrado D. Victorino del Val, contra la Administración y en su nombre el señor Fiscal de esta jurisdicción, sobre revocación del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Valle de Mena, de fecha 27 de octubre de 1932, que negó el derecho del recurrente a ocupar una plaza de Vigilante de arbitrios; y

Resultando: Que el recurrente D. Rosendo Diego, acudió ante el Ayuntamiento de Valle de Mena, por instancia de fecha 8 de octubre de 1932, solicitando se le concediera el nombramiento de una de las plazas de Vigilantes de arbitrios provistas por la Corporación y que se le abone el sueldo correspondiente desde el día en que se viene pagando a D. Eliseo Murga, o por lo menos, desde que el Ayuntamiento ratificó su nombramiento; a cuya solicitud recayó acuerdo por el Ayuntamiento con fecha 24 del mismo octubre, acordando desestimarlo, acuerdo que le fué notificado

al recurrente D. Rosendo Diego, con fecha 28 del mismo octubre.

Resultando: Que por escrito de fecha 3 de noviembre de 1932, presentado en el Ayuntamiento, según aparece de la correspondiente nota, en 9 de noviembre siguiente interpuso el recurrente D. Rosendo Diego, recurso de reposición, el cual le fué desestimado por extemporáneo en sesión de 21 del mismo noviembre.

Resultando: Que por el Letrado D. Victorino del Val, en nombre y con poder del recurrente D. Rosendo Diego, se interpuso el presente recurso contencioso-administrativo, mediante escrito de fecha 27 de febrero de 1933, y publicado el oportuno anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y reclamado y recibido en este Tribunal el expediente administrativo, se formuló la demanda por la parte actora alegando como hechos los que ya quedan reseñados en los anteriores resultandos, y citando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando al Tribunal dicte sentencia ordenando al Ayuntamiento de Valle de Mena que está obligado a cumplir los términos de la sentencia de 19 de noviembre de 1931, y que, en su consecuencia, deberá de nombrar a D. Rosendo Diego Fernández, para el cargo de Vigilante de consumos, surtiendo sus efectos legales para cuanto afecta al cobro de haberes que le deberán ser abonados desde el día 9 de mayo de 1932, en que se nombró a D. Eliseo Murga, e interesando por otrosí el recibimiento a prueba.

Resultando: Que el Sr. Fiscal se opuso a la demanda, alegando la excepción de incompetencia de los artículos 46 y 48 de la Ley de 1894 y suplicando se admita la excepción alegada, o en otro caso, se confirme en todas sus partes el acuerdo recurrido con las costas al recurrente.

Resultando: Que acordado el recibimiento a prueba, se practicó la propuesta, y seguido el recurso por sus restantes trámites, se señaló para discutir y votar la sentencia procedente del mismo el día 22 del actual, para cuyo día fueron citados los Sres. Vocales del Tribunal.

Siendo Ponente el Magistrado D. Dionisio Fernández Gausi.

Vistos el Estatuto municipal, en su parte hoy vigente; la Ley y Reglamento de esta jurisdicción, y demás disposiciones aplicables.

Considerando: Que la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada por el Sr. Abogado del Estado, no puede por menos de ser reconocida su procedencia, toda vez que en las actuaciones consta de modo inequívoco que el recurso de reposición que en forma preceptiva exige el Estatuto municipal se interponga dentro del plazo de los ocho días siguientes al de la fecha de la notificación del acuerdo, fué

formulado por la parte actora después de transcurridos dichos ocho días, con lo cual claramente resalta el impedimento legal que existe para que pueda tenerse por interpuesto y por lo tanto válido el presente recurso contencioso, razonamientos los expuestos que a su vez se oponen a que se pueda entrar a examinar y por lo tanto resolver la cuestión de fondo,

Fallamos: Que estimando procedente la excepción perentoria de incompetencia de jurisdicción alegada por la representación del Estado, debemos declarar la de este Tribunal para poder entender en la demanda que dió origen a las presentes actuaciones, declaración que hacemos sin imposición de condena en costas. A su tiempo, devuélvase el expediente administrativo a su procedencia con la correspondiente certificación de esta sentencia. Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Manuel Gómez.—Dionisio Fernández.—Vicente Pérez.—Santiago Neve.—Miguel García.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el señor Magistrado Ponente D. Dionisio Fernández Gausi, en la sesión pública del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de esta ciudad, en Burgos a 28 de diciembre de 1934, de que yo, el Secretario de Sala, certifico.—Ante mí.—Por mí compañero Sr. Fernández Soto, Antonio María de Mena.

Y para que conste y tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente, en Burgos a 18 de enero de 1935.—Amando Fernández Soto.

Villafranca Montes de Oca. D. Didimo Valladolid Bonilla, Juez municipal de esta villa.

Certifico: Que en la ejecución de sentencia del juicio verbal civil que se siguió en este Juzgado a instancia de D. Saturnino Zamora Gutiérrez, como Presidente del Sindicato Agrícola de Oca, de esta villa, contra D.^a Florentina Barrio González, he acordado en providencia de hoy, sacar a la venta en pública subasta, como de la propiedad de dicha demandada, las fincas siguientes, radicantes en término de Ocón de Villafranca, de este distrito municipal:

Una casa en el casco del pueblo de Ocón de Villafranca, en la calle Mayor, señalada con el número 8 en el Registro fiscal, de 50 metros cuadrados, que linda por su derecha entrando calle, izquierda, espalda y por su frente idem, tasada en 900 pesetas.

Un corral-pajar en la misma calle, de 48 metros cuadrados, señalado con el número 9, que linda por su derecha entrando calle, izquierda Claudio Ayala, espalda idem y por su frente calle, en 350,

Un solar en la misma calle, señalado con el número 10, de 18 metros cuadrados, que linda por su derecha entrando Domingo Mata, izquierda era de la misma pertenencia y espalda y por su frente idem, en 100.

Otro corral-pajar en dicha calle, señalado con el número 11, que linda por derecha entrando Marcos Barga, izquierda calle, espalda Marcos Barga y por su frente calle, de 24 metros cuadrados, en 235.

Una finca rústica en El Campo-santo, de cuatro celemines, linda N. cerradura, S. camino, E. Claudio Ayala y O. Crescencio Gutiérrez, en 200.

Otra en La Salerilla, de tres celemines, linda N. tiesos, S. camino, E. Claudio Ayala y O. Atanasio Pérez, en 90.

Otra en La Viña, de tres celemines, que linda N. Víctor Pérez, sur tiesos, E. Gabriel Sáez y O. Francisco Mata, en 15.

Otra Encima los Prados, de dos celemines, linda N. Antonino Barrio, S. Atanasio Pérez y E. y O. tiesos, en 50.

Otra en Costana Valtoro, de cinco celemines, linda N. María Melchor, S. Modesto Minguez y E. y O. tiesos, en 10.

Otra en La Varguilla, de un celemin, que linda N. camino, S. Aniceto Mata, E. Claudio Ayala y oeste herederos de Benita Mata, en 60.

Otra en El Torcón, proindivisa con Matias Barrio, de dos celemines, linda N. Aniceto Mata y sur, E. y O. tiesos, en 5.

Otra en Zanquiles, de tres celemines, linda N. tiesos, S. Félix Sáez, E. tiesos y O. Fausta Zamora, en 5.

Otra en Santa Marina, de tres celemines, linda N. Claudio Ayala, S. Domingo Mata y E. y O. tiesos, en 5.

Otra en idem, de un celemin, linda N. Domingo Mata y S., E. y O. tiesos, en 4.

Otra en El Peral, de dos celemines, linda N. Doroteo Solórzano, S. Francisco N., E. carretera y oeste Evaristo Solórzano, en 25.

Otra en La Cruz del Arroyo, de dos celemines, linda N. y S. tiesos, E. Marcos Barga y O. Eusebio Solórzano, en 30.

Otra en La Choperilla, de tres celemines, linda N. arroyo, S. Constanancio María, E. Lázaro Solórzano y O. Clemente Solórzano, en 150.

Otra en El Cubillo, proindivisa con Matias Barrio, de tres celemines, linda N. y S. tiesos, E. Aniceto Mata y O. Lázaro Solórzano, en 15, la mitad.

Otra en Escobar, de cuatro celemines, linda N. y S. tiesos, E. Eustaquio Román y O. Pantaleón Gutiérrez, en 8.

Otra en Somonte de la Carrera, de tres celemines, linda N. Pantaleón Gutiérrez, S. Crescencio Gutiérrez, E. Benito Zamora y O. Juan Gutiérrez, en 8.

Otra en el Peral, de dos celemines, linda N. Buenaventura Barga, S. Gilesio Barrio, E. Leocadia Sáez y O. herederos de Santiago Barrio, en 25.

Otra en id., de cuatro celemines, linda N. Buenaventura Barga, sur Gregorio Arnaiz, E. Canuta Zamora y O. Leocadia Saez, en 50.

Otra en la Olmeda, de tres celemines, linda N. Bernabé Saez, sur Agustín Hernando, E. Gregorio Arnáiz y O. Evaristo Solórzano, en 200.

Otra en la Presa, de seis celemines, linda N. Marcos Barga, S. Juan Duque, E. tiesos y O. Río, en 300.

Otra en Cardoso, de dos celemines, linda N. S. y E. tiesos y oeste Felix Barrio, en 300.

Otra en id., de dos celemines, linda N. edificio, S. Aniceto Mata, E. Severo Barga y O. Claudio Ayala, en 200.

Otra en Prado de Hoyo de celemin y medio, linda N. Huerta Recral, S. Vicente González, E. Camino y O. Marino Solórzano, en 75.

Otra en Santa Marina, de cinco celemines, linda N. Felix Barrio, S. tiesos, E. Camino y O. Salustio Arnáiz, en 50.

Cuya subasta tendrá lugar en este Juzgado el día 26 de agosto próximo a las diez; para tomar parte en la subasta han de depositar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de las fincas; no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su valor; no existen títulos, y será de cuenta del comprador su adquisición.

Villafranca Montes de Oca 30 de julio de 1935.—El Juez municipal, Didimo Valladolid.

D. Didimo Valladolid Bonilla, Juez municipal de este distrito,

Certifico: Que en la ejecución de sentencia del juicio verbal civil que se siguió en este Juzgado a instancia de D. Saturnino Zamora Gutiérrez, como Presidente del Sindicato Agrícola de Oca, de esta villa, contra D. Pantaleón Barga Duque, he acordado, en providencia de hoy, sacar a la venta en pública subasta, como de la propiedad de dicho demandado, las fincas siguientes, radicantes en término de Ocón de Villafranca, de este distrito municipal:

Una finca rústica en Los Molinos, de cuatro celemines, que linda norte y E. Claudio Ayala, S. Aniceto Mata y O. Casimira Solórzano, tasada en 75 pesetas.

Otra en La Ermita, de 10 celemines, linda N. y S. Víctor Pérez, E. Elías Valladolid y O. Eulogio Solórzano, en 75.

Otra en Carracollado, de cinco celemines, linda N. Cirilo Pérez, S. camino y E. y O. tiesos, en 25.

Otra en Arroyal, de un celemin, linda N. Eusebio Solórzano, sur id., E. Eulogio Solórzano y O. herederos de Casimira Barga, en 40.

Otra en Los Arroyuelos, de cuatro celemines, linda N. Pablo Barga, S. Leandro Duque y E. y oeste tiesos, en 10.

Otra en El Valle, de ocho celemines, linda N. valladar, S. Cava, E. Evaristo Solórzano y O. Polonia Melchor, en 125.

Otra en Las Culebras, de cinco celemines, linda N. Marino Solórzano, S. Evaristo Solórzano y este y O. valladar, en 35.

Otra en Solascasas, de tres celemines, linda N. Benito Zamora, sur Evaristo Solórzano, E. herederos de Juan Hernández y O. Domingo Mata, en 25.

Otra en La Revilleja, de tres celemines, linda N. baldío, S. Félix Román, E. Jacinto Melchor y oeste baldíos, en 3.

Otra en Valdillas, de cuatro celemines, linda N. y S. baldíos, este Víctor Pérez y O. Eusebio Solórzano, en 15.

Otra en Carbonera, de tres celemines, linda N., E. y O. Eusebio Solórzano y S. baldíos, en 3.

Otra en La Cebolla, de cuatro celemines, linda N. Ladislada Solórzano, S. Gabriel Sáez y este y O. baldíos, en 4.

Otra en Perotes, de 10 celemines, linda N. Bernabé López, sur Eulogio Solórzano, E. Francisco Mata y O. valle, en 15.

Otra en Tumbela, de cuatro celemines, linda N. y S. tiesos, E. Juan Ortega y O. Francisco Melchor, en 2.

Otra en Cerro Pedroso, de tres celemines, linda N. y S. baldíos, E. Angel Melchor y O. Saturnino Ruiz, en 2.

La mitad de una casa en Ocón de Villafranca, calle Mayor, número 10, proindivisa con herederos de Casimira Solórzano, linda derecha entrando casa de Eulogio Solórzano, izquierda era de la misma casa, espalda era de la misma pertenencia y frente calle, tasada en 1.000 pesetas.

La mitad de una era proindivisa con herederos de dicha Casimira Solórzano, de tres celemines toda ella, linda por el N. Eulogio Solórzano y Gabriel Sáez, S. Evaristo Solórzano, E. casa y O. Evaristo Solórzano, en 75.

Cuya subasta tendrá lugar en este Juzgado el día 31 de agosto próximo, a las diez; para tomar parte en la subasta han de depositar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de las fincas; no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su valor; no existen títulos, y será de cuenta del comprador su adquisición.

Villafranca Montes de Oca 31 de julio de 1935.—El Juez, Didimo Valladolid.—Por su mandado.—El Secretario, Maximino González.

ANUNCIOS PARTICULARES

Alcaldía de Merindad de Cuesta Urría.

Debiendo proceder el Ayuntamiento a efectuar las reparaciones necesarias en la obra ejecutada por D. Ponciano Martínez Pérez, contratista de las de construcción de la casa consistorial de esta Merindad, por no haber sido reparadas por dicho Sr. Martínez, a pesar de haberle notificado en forma la necesidad de reparar desperfectos ocasionados por faltas de ejecución en el citado edificio, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 14 del pliego de condiciones económico-administrativas que sirvió de base a la subasta, por el cual procede ejecutarlas por el Ayuntamiento a costa del rematante, deduciéndose su importe de la cantidad depositada como fianza en la subasta; por tanto, formado el pliego de reparos por el Sr. Arquitecto Director de las obras en el que constan las reparaciones a efectuar, se convoca por el presente anuncio a los que deseen ejecutarlas, a presentar presupuesto en el que hagan constar la cantidad porque se comprometen a ejecutarlas, haciéndolo por escrito en la Secretaría del Ayuntamiento, dentro del plazo de quince días, a contar del siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, y en las condiciones que se indican en los planos, presupuesto y pliego de condiciones que sirvió de base a la subasta, que se hallan al público en la Secretaría del Ayuntamiento, juntamente con el pliego de reparos mencionado.

El Ayuntamiento se reserva el derecho de adjudicar o no mencionadas reparaciones a la persona que considere más ventajosa.

Merindad de Cuesta Urría 29 de julio de 1935.—El Alcalde, Manuel Martínez.

Junta vecinal de Villacián de Losa

Por acuerdo de esta Junta y asamblea de vecinos, sin que contra él se haya producido reclamación alguna, el día 26 del próximo agosto tendrá lugar, a la hora de las doce del mediodía, la subasta pública de la caza que pueda producirse en todos y cada uno de los terrenos comunales enclavados en jurisdicción de este pueblo, para proceder a su acotamiento por el que resulte adjudicatario de la misma.

Dicha subasta se verificará en el día y hora indicados, en la casa de concejo de esta entidad, con sujeción al pliego de condiciones obrante en la Secretaría de esta Junta.

Villacián de Losa 29 de julio de 1935.—El Presidente, Paulino Salazar.